

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, adonde llegaron ayer, á las siete y media de la tarde, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 2 de Julio de 1891.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Miguel Perez Caballero y otros contra los acuerdos de esa Comision provincial; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Mayo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado con el expediente que le acompaña el recurso interpuesto por D. Miguel Perez Caballero y otros contra los acuerdos de la Comision provincial de Logroño, estimando legal la reunion últimamente celebrada por el Ayunta-

miento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio de Fuenmayor, y nulas las elecciones municipales celebradas en dicho punto en 1.º de Diciembre de 1889.

En 11 de dicho mes solicitó D. Abundio Saenz de Cabezón la nulidad, fundado en que se habían elegido seis Concejales en vez de cinco que eran los que correspondían, con arreglo al censo de 1877, aplicable al caso, pues el de 1887, en que constaba aumentada la poblacion de Fuenmayor, no tuvo carácter oficial hasta el Real decreto de 27 de Junio de 1889, y porque, según la Real orden de 27 de Noviembre del mismo año, no debe aumentarse el número de Concejales aunque haya aumentado el de habitantes; y finalmente, porque, con arreglo á la de 29 de Diciembre de 1887, es nula toda eleccion de distinto número del que corresponda. El Presidente decidió el empate ocurrido entre los Comisionados, declarando válida la eleccion, apoyado en que se había consultado antes al Gobernador, que contestó que debían atenerse al censo de 1887 y porque la primera de las Reales órdenes indicadas no se publicó en la *Gaceta* ni en el *Boletín*.

Habiéndose alzado Saenz de Cabezón á la Comision provincial, ésta apoyada en que la Mesa la constituían seis Interventores, y que no habían votado más que cuatro, devolvió el

expediente para que se reunieran todos, y habiéndolo efectuado votaron por mayoría la nulidad de la elección. Los hoy reclamantes tacharon ante la Comisión provincial al hermano y al padre político de Saenz de Cabezón que entendían debían ser sustituidos por los suplentes, caso de que no se creyera que con arreglo al art. 80 de la ley Electoral y tratándose de una sola Mesa bastaba la asistencia de cuatro.

La Comisión provincial ha estimado válida esta segunda reunión por creer que la única tacha que podría ser procedente sería la del hermano de Saenz de Cabezón, y aunque quedaría mayoría á favor de la nulidad y ha declarado ésta por conceptuar aplicable el censo de 1877 y citando las Reales órdenes que el que presentó las protestas.

Esta Sección conceptúa innecesario entrar á apreciar si á la junta de Ayuntamiento y Comisionados debieron asistir todos los Interventores ó si con arreglo á lo dispuesto en el art. 80 de la ley Electoral de 1870, era suficiente la concurrencia de cuatro, puesto que ha ocurrido un hecho más grave que en su concepto anula la elección, y es el que se refiere á haberse votado seis Concejales en vez de cinco.

Es indudable que, como ya se ha indicado en otros informes, no estando aun rigiendo el Censo de 1887 al formarse las listas para la elección de que se trata, que era la que había de celebrarse en Mayo de 1889, debió aplicarse el de 1877, con arreglo al cual sólo correspondía elegir cinco Concejales, y es inconcuso asimismo que conforme á la Real orden de 29 de Diciembre de 1887, recaída de acuerdo con el informe de esta Sección, en el expediente de elecciones del Ayuntamiento de Ricote (Murcia), es nula toda elección de distinto número de Concejales del que correspondía;

En este concepto pues,

La Sección opina que procede que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial de Logroño, en que anuló las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Fuenmayor en 1.º de Diciembre de 1889, y que previos los trámites legales se proceda á la convocatoria y celebración de otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1891.—*Silvela*.  
—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.  
(*Gaceta del 23 de Junio de 1891.*)

## Ministerio de Fomento.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El constante y progresivo desarrollo que en estos últimos años ha tenido el planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas, ha sido causa de que las plazas de Fiel Contraste hayan acrecido en importancia y sean cada vez más solicitadas, sobre todo las de aquellas provincias en que por ser mayores la industria y el comercio proporcionan más rendimientos al que las desempeña. Se hace preciso por lo tanto prever las dudas que pudieran surgir en la interpretación de lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 19 de Junio de 1866, de manera que los Fieles Contrastes que se hallen en el servicio activo de su cargo puedan obtener por traslación las ventajas á que sus servicios y la práctica de su profesión hayan podido hacerles acreedores, lo mismo si proceden de la clase de Ingenieros industriales ó de Jefes de comprobación que si hubieren obtenido su plaza por oposición.

En virtud de las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que cuando resulte vacante una plaza de Fiel Contraste de pesas y medidas se celebre un concurso previo de traslación entre los que á la sazón desempeñen el cargo en servicio activo, y que para los efectos de este concurso se atribuya igual aptitud á todos los Fieles Contrastes, ya sean procedentes de la clase de Ingenieros industriales, ya de la de Jefes de comprobación, ya de la de oposición.
- 2.º Los Fieles Contrastes de pesas y me-

didadas que habiendo desempeñado sus plazas en virtud de oposición hubieran cesado por motivos de salud ó por incompatibilidad, conservarán sus derechos á solicitar y obtener nuevas plazas en concurso general.

3.º La Comisión permanente de pesas y medidas examinará lassolicitudes presentadas para el concurso de traslación y para el concurso general de nombramiento, y podrá en cada caso proponer á los aspirantes que, á su juicio, reúnan mejores méritos, lo mismo si proceden de la clase de Ingenieros ó de la de Jefes de comprobación, que si han obtenido su plaza por oposición, todos los cuales deberán ser considerados, á pesar de lo preceptuado en la disposición 2.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1890, en igualdad de circunstancias y sin preferencia alguna, siempre que los que hayan obtenido el cargo por oposición hayan cesado por razón de incompatibilidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1891.—Isasa.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(Gaceta del 30 de Junio de 1891).

**Seccion cuarta.**

Núm. 1.315.

**Gobierno civil de la provincia de Valladolid.**

**Negociado 2.º—Beneficencia y Sanidad.**

CIRCULAR NÚM. 126.

Correspondiendo hacer en el presente año la renovacion de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad para el bienio de 1891 al 1893, ordeno á los señores Alcaldes que aún no han remitido las ternas de propuesta para Vocales de aquellas, lo verifiquen con toda urgencia, conforme al modelo que á continuación se inserta, y segun prevenía la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 1.º de Mayo último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 19 del mismo.

Valladolid 27 de Junio de 1891.

El Gobernador,

**Fernando Santoyo y Osorio.**

**Modelo que se cita.**

PROPUESTA en ternas para constituir la Junta Municipal de Sanidad de este pueblo que ha de funcionar en el bienio de 1891 á 1893.

*En concepto de Médicos.*

- D. . . . .
- D. . . . .
- D. . . . .

*En concepto de Farmacéuticos.*

- D. . . . .
- D. . . . .
- D. . . . .

*Médicos en concepto de Profesores de Cirugía.*

- D. . . . .
- D. . . . .
- D. . . . .

*En concepto de Veterinarios.*

- D. . . . .
- D. . . . .
- D. . . . .

*En concepto de vecinos.*

1.ª TERNA.

- D. . . . .
- D. . . . .
- D. . . . .

2.ª TERNA.

- D. . . . .
- D. . . . .
- D. . . . .

3.ª TERNA.

- D. . . . .
- D. . . . .
- D. . . . .

*Fecha y firma del Alcalde.*

NÚM. 1.314.

**Ayuntamiento constitucional de Campaspero.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean en su derecho.

Campaspero 26 de Junio de 1891.—El Al-

calde, Faustino del Caz.—El Secretario, Rafael Martin.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Vega de Ruiponce  
 Geria  
 Cubillas de Santa Marta  
 Pobladura de Sotiedra  
 Salvador de Zapardiel  
 Piñel de Arriba  
 Simancas  
 Castronuño  
 Muriel  
 Cabreros del Monte  
 Herrin de Campos  
 Valbuena de Duero  
 Valdunquillo  
 Esguevillas  
 Pedrosa del Rey  
 Ciguñuela  
 Curiel  
 Iscar  
 Tamariz  
 Fuente Olmedo  
 Villagarcía de Campos  
 Rodilana  
 Portillo

### Seccion quinta.

Núm. 1.309.

#### **Don Fulgencio Palencia Sanchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad de Valladolid.**

Certifico: Que el literal contexto del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal en los autos á que se refiere, es como sigue:—

*Encabezamiento.*—Sentencia número ciento treinta del Registro.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Cervera de Río Pisuerga, seguidos por D.<sup>a</sup> María Dolores Ruiz Perez, vecina de Orbó, representada por el Procurador D. Justiniano Domingo y defendida por el Letrado Doctor D. Eladio García Amado, con su marido D. Francisco Perez Martinez, y por su no comparecencia los Extradados del Tribunal, y el Sr. Abogado del Estado, sobre preferente derecho al cobro de se-

tecientas sesenta pesetas, como dota á bienes embargados y vendidos al segundo para pago de costas; cuyos autos penden en esta Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta por el Sr. Abogado del Estado, de la Sentencia dictada por el Juez, y en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Alberto Blanco Bohigas.—Vistos:

*Parte dispositiva.*—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia á la parte apelante la Sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Cervera de Río Pisuerga, en cuatro de Abril último, por la cual se declara haber lugar á la demanda de tercería de mejor derecho propuesta por D.<sup>a</sup> María Dolores Ruiz Perez, y en su virtud que esta lo tiene preferente á los demandados Francisco Perez Martinez y Sr. Delegado del Abogado del Estado en este Partido, para reintegrarse de las quinientas pesetas de principal y ciento treinta de la mitad de los intereses producidos, que en junto hacen seiscientos treinta pesetas, debiendo entregarse las otras ciento treinta pesetas de igual procedencia y réditos, en su caso á doña Sabina Martín, mujer del finado Duque, en parte de pago de la indemnizacion de dos mil pesetas que la fué reconocida, todo sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta nuestra Sentencia que además de notificarse en los Estrados, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de don Francisco Perez Martinez, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Gonzalez Marron.—José Campoamor.—Roman Perez Vidar.—Alberto Blanco Bohigas.—Hipólito del Campo.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente al señor Abogado del Estado, al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de Francisco Perez.

Para que conste y tenga lugar la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, la expido y firmo en Valladolid á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Fulgencio Palencia.

Talon núm. 2.